

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1456
Radicado:	760013110014 2018 340 00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	ICBF
Demandado:	HENRY DE JESÚS CORREA CUARTAS
Menor de edad:	ANTHONY CORREA LEITON
Decisión:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

El señor **HENRY DE JESÚS CORREA CUARTAS** en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, presentó solicitud de amparo de pobreza, con el fin de que se le asigne un profesional del derecho para efectos de ejercer debidamente su derecho de defensa, al encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P.

Al respecto, dicha disposición normativa señala que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”,* indicando que esta institución procesal *“(…)podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo presente (...) si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo”.* (Artículo 152).

Bajo este entendido, se observa que el señor **HENRY DE JESÚS CORREA CUARTAS** acredita que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que se generen en el proceso, toda vez que no posee bienes muebles e inmuebles y además, es un empleado que devenga un (01) smlmv que sólo abriga su congrua subsistencia y la de su familia, cumpliendo con lo requerido en el estatuto procesal.

En este orden de ideas, es procedente acceder al amparo de pobreza deprecado, siendo necesario designar a un profesional del derecho, para que ejerza la representación del demandado dentro del presente asunto, nombrando para tales efectos, al abogado **ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.397.746 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.451 del C.S.J., que puede ser notificado en el correo electrónico a.gonzalez@recursoslegalesabogados.com y en el número de celular 3155754898, surtiéndose dicha diligencia a través de la Secretaría de este Despacho. Se le advierte al profesional, que el cargo al que fue designado es de forzoso cumplimiento y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, siendo acreedor de sanciones pecuniarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

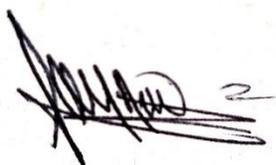
Finalmente, se indica que, el beneficiario del amparo de pobreza, quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios o de ser condenado en costas inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **HENRY DE JESÚS CORREA CUARTAS**, quien funge como demandado en el presente proceso, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado en amparo del demandado, al abogado **ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.397.746 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.451 del C.S.J., que puede ser notificado en el correo electrónico a.gonzalez@recursoslegalesabogados.com y en el número de celular 3155754898, surtiéndose dicha diligencia a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 139 del
15° de diciembre de 2020

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial